

*Cédula mandando al Comendador Ovando que respecto á haber fallecido el Almirante D. Cristóbal Colon acuda á su hijo y sucesor D. Diego con el oro y demas cosas que pertenecieron al padre y pertenezcan al hijo en lo sucesivo. (Copiada de un impreso presentado en los antiguos pleitos de la casa que existe en la Coleccion de Muñoz).*

El Rey : Comendador mayor de la Orden de Alcántara , mi Gobernador de las islas y tierra-firme del mar Océano : ya sabeis como por otra mi Cédula vos he mandado que hiciédeses acudir libremente á D. Cristóbal Colon , Almirante de las dichas Indias , con todo el oro y otras cosas que le pertenecen en las dichas Indias , para que libremente pudiese disponer dello á toda su voluntad , segun más largamente en la provision que sobre ello mandé dar se contiene ; é agora el dicho Almirante es fallecido , y por parte de D. Diego Colon , su hijo é sucesor en el dicho Almirantazgo , me es suplicado , que asi como heredero y sucesor del dicho Almirante su padre , le mandase acudir con el oro y otras cosas que le perteneció , por virtud del dicho Almirantazgo , ó como la nuestra merced fuese , é yo túvelo por bien : por ende yo vos mando que acudades y fagades acudir al dicho D. Diego Colon , Almirante , de las dichas Indias , ó á quien su poder hobiere , con todo el oro ó otras cosas pertenecientes al dicho Almirante , su padre , fasta aqui ; ó con lo que de aqui adelante le pertenezca , para que él pueda facer ó disponer de todo ello lo que quisiere ó por bien tuviere , y no fagadés ende al. Fecho en la Villa de Villafranca á dos dias del mes de Junio de mil quinientos seis años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Gaspar de Gricio , etc.

*Carta del Rey Católico al Almirante D. Diego Colon manifestándole pesar de que no se le haya tratado bien, y que como su vuelta á España será luego escuse su ida á Nápoles á servirle. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas).*

En el sobrescrito dice : *Por el Rey, á D. Diego Colon, Almirante de las Indias*

El Rey : D. Diego Colon , Almirante de las Indias : Vi vuestra letra y hame

pesado de lo que decís que allá no se ha fecho bien con vos. Vuestra venida acá á me servir vos tengo mucho en servicio, y no es menester, pues mi ida allá será presto placiendo á nuestro Señor. De Nápoles á veinte y seis días de Noviembre de quinientos é seis años.—Yo EL REY.—Almazan, Secretarius.—Está firmado.

*Cédula del Rey Católico mandando que el Almirante D. Diego Colon vaya á entender en la Gobernacion de las Indias sin perjuicio del derecho de otros.* (Fr. B. de las Casas, Hist. de Indias ms., lib. II, cap. 49).

El Rey: Por quanto yo he mandado al Almirante de las Indias que vaya con poder á residir y estar en las dichas Indias á entender en la gobernacion dellas, segun en el dicho poder será contenido, hase de entender que el dicho cargo y poder ha de ser sin perjuicio del derecho de ninguna de las partes. Fecha en la villa de Arévalo á nueve dias del mes de Agosto de quinientos y ocho años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza, Miguel Pérez de Almazan.—Y en las espaldas de la dicha Cédula: *Acordada*: y estaba hecha una señal.

*Cédula mandando á D. Diego Colon que pudiendo ser que S. A. hubiese despachado algunas Cartas sin éstar bien informado las obedezca, suspendiendo su cumplimiento hasta segundo mandato.* (Fr. B. de las Casas, Hist. de Ind. ms., lib. II, capítulo 49).

El Rey: D. Diego Colon, Almirante de las Indias, y nuestro Gobernador dellas: Porque podría ser que por Yo no ser bien informado mandé despachar algunas cartas para las dichas Indias en cosa que viniese perjuicio á nuestro servicio, Yo vos mando que veais las tales cartas y las obedezcais, y en quanto al cumplimiento nos lo hagais luego saber, para que sobre ello os envíe á mandar lo que se haga. Pero en recibiendo nuestro segundo mandato, obedecedlas y complidlas enteramente como os lo enviare á mandar, sin poner en ello dilacion alguna. Fecha en el Realejo á trece de Diciembre de mil y quinientos y ocho.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Cédula mandando librar á D. Bartolomé Colon los maravedís que se le asientan por Contino, sin embargo de no residir en la Corte sino en las Indias, y que le sean bien pagados.* (Testimonio legalizado en Sevilla á 12 de Marzo de 1509 por Bartolomé Belbis, Juan Ruiz y Bernal Núñez de Vallecillo, Escribano de la misma Ciudad, que se custodia en el Arch. del Duq. de Veraguas. Reg. en Simancas en los libros de Continos).

El Rey: Contadores mayores: Yo vos mando que de aqui adelante quanto mi merced é voluntad fuere libreis á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, los maravedís que se le asientan en los libros por Contino, no embargante que no resida en esta Corte, por quanto por mi mandado ha de estar é residir en las Indias; los cuales librad en un cada año, sin le pedir informacion de servicio, en cualesquier rentas destos Reinos de los años venideros, donde le sean ciertos é bien pagados; é para la cobranza dellos le dad é librad en cada un año las cartas de libramientos é otras provisiones que menester hobiere; é non fagades ende al. Fecha en Fuente de Canto á quince días de Diciembre de quinientos é ocho años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Ejecutoria en la causa de Rodrigo Bastidas.* (Reg. del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc. Al nuestro Justicia mayor é á los del nuestro Consejo é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Gobernadores, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é otras Justicias é Jueces cualesquier, así de las nuestras Islas é Tierra-firme del mar Océano, como de la muy noble Ciudad de Sevilla, é de todas las otras Ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que pleito se trató ante Nos en el nuestro Consejo, entre el Licenciado Fernando Tello, del nuestro Consejo é nuestro Procurador fiscal, como abtor é acusante de la una parte, é Rodrigo de Bastidas, Escribano de la dicha ciudad de Sevilla, como reo é acusado de la otra, el cual primeramente

pendió ante Fray Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador en las dichas Islas é Tierra-firme del mar Océano, é vino ante Nos al nuestro Consejo por remision que dél fué fecha ante Nos por el dicho nuestro Gobernador, el cual dicho pleito fué sobre razon que Alonso Gutiérrez, en nombre é como nuestro Procurador Fiscal, interpuso una acusacion contra el dicho Rodrigo de Bastidas ante el dicho Gobernador, en que dijo que así era aquel dicho Bastidas había ido á la Isla Española é saltado en ella por tres veces, sin tener licencia para ello, ecediendo nuestro mandamiento é sin haber causa para ello; é que en la dicha Isla el dicho Bastidas, con poco temor de Dios é nuestro, había vendido lanzas y espadas, y dardos y puñales, é palavesimas y otras armas, así ofensivas, como defensivas, á los Indios é Caciques de la dicha Isla, é una muela para en que amolasen las armas, é que había rescatado en la dicha Isla guanin é ropas, así de las que había llevado de estos nuestros Reinos de Castilla como de las que hobo allí, é enviado papagayos é vendido esclavos, ecediendo nuestro mandamiento, que fué que todo lo que hobiese lo trujese sin disminucion ninguna al puerto de Cádiz; é que asimismo por su causa la gente que llevó se había demandado por la Isla é habían muerto muchos Indios, é se presumía aquellos eran muertos, lo cual todo, é los daños é muertes que la dicha gente había fecho, era á cargo del dicho Rodrigo de Bastidas por los mal administrar é gobernar, é por no les traer consigo para que no ficiesen daño, como buen Capitan era obligado á lo facer, por lo cual había caido é incurrido en grande é grandes penas, é sobre ello pidió al dicho nuestro Gobernador le ficiere cumplimiento de justicia, segun más largamente en la dicha su acusacion se contenía; contra lo cual por el dicho Rodrigo de Bastidas fué presentado otro escrito, en que dijo que respondiendo al dicho pedimento ó denunciacion contra él intentado por el dicho Alonso Gutiérrez, dijo qué lo negaba todo en la mejor forma é manera que podía é de derecho debía, y que el dicho nuestro Gobernador non debía fácer nin complir cosa alguna de lo por él pedido por lo siguiente. Lo primero porque el dicho Alonso Gutiérrez non era parte nin tal fiscal como se decía, y porque su pedimento era errado y mal formado, y careciente de la verdad; lo otro porque si él había tocado con sus navíos en la dicha Isla ó en otras descubiertas, había sido porque tenía licencia para ello, é con extrema necesidad de sus navíos que se le anegaban de mucha broma que traían, é por los adobar é reparar, é por adobar las vasijas del agua é las barcas é otras cosas necesarias, y que por esto había tocado en una isleta que estaba una legua de la dicha Isla Española que se dice del Contramaestre, en la cual él había adobado y reparado los dichos sus navíos é vasijas, é había tomado agua, é que non se fallaría que él nin su gente tocasen en la dicha Isla Española ni él lo había consentido, salvo para cortar arcos para adobar las dichas vasijas, los cuales habían cortado tres ó cuatro hombres con un veedor nuestro que él envió con ellos para que mirasen lo que hacian. Lo otro porque despues

de adobados los dichos sus navíos se había partido de la dicha isleta para el dicho puerto de Cádiz, y que con muchos tiempos contrarios y con mucho trabajo del agua que facían los navíos, habían arribado en la dicha Isla, á un cabo de ella que se dice de la Canongia, donde había estado un mes sin haber tiempo para seguir su viage, y que allí se había proveido por sus dineros de algunos mantenimientos, é había procurado de lo facer saber á Frey Francisco de Bobadilla, nuestro Gobernador que fué de la dicha Isla, y que nunca había hallado aparejo para ello: lo otro porque yendo en seguimiento del dicho su viage con tiempos contrarios se había tornado á la dicha Isla, donde con mucha fortuna había perdido los dichos sus navíos, y que allí había fecho las diligencias que convenían, é había manifestado todo el oro é las cosas que traía, é que si non había traído toda su gente fasta el dicho puerto de Santo Domingo había sido porque en el puerto de Gámez le informaron que por la tierra donde había de ir era muy pobre de mantenimientos, é que á esta causa había fecho tres cuadrillas para que cada una viniese por si sin facer ningun daño, y que llegando al dicho puerto ante el dicho Gobernador, y que estando dándole cuenta á causa que le dijeron que iban velas de estos nuestros Reinos para allá, había cesado de dar la dicha cuenta: lo otro porque si alguna de las dichas cuadrillas habían fecho algun mal, así en matar Indios como en otras cosas, él no ternía la culpa por las causas susodichas: lo otro porque al tiempo que los dichos sus navíos se le habían perdido, él había fecho quemar todas las armas que en ellos iban, porque los Indios no las hobiesen; é que si muela ó otra cosa parésiere en poder de los Indios, aquello él no lo daría ni lo sabría: lo otro porque era cierto que los navíos, y esclavos, y oro, y brasil, y ropas, y otras cosas que él llevaba valían cinco cuentos de maravedis, y que non había de consentir perder los dichos navíos no habiendo necesidad para ello, mayormente siendo tierra donde no había interese alguno: lo otro porque si algun guanin ó otra ropa él había dado á los dichos Caciques é Indios por donde él pasó aquellos sería como nuestro Capitan, é porque les daban de comer é mostraban los caminos, é porque traían sus haciendas é su persona é non por dádiva nin rescate que por ello les diese; por las cuales razones, é por otras en la dicha peticion contenidas le pidió le mandase dar por libre é quito de la dicha acusacion, condenando en costas al dicho Alonso Gutiérrez, sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron; é por el dicho nuestro Gobernador fué habido el dicho pleito por concluso, é dió é pronunció en él sentencia, por la cual rescibió á amas las dichas partes á la prueba, é les dió é asignó cierto plazo é término, dentro del cual por amas las dichas partes fueron fechas sus provanzas, é por el dicho nuestro Gobernador fué mandada facer publicacion dellas, é dar traslado á amas las dichas partes para que dentro del término del derecho dijesen é alegasen lo que entendían que les cumplía en guarda de